

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de Justicia del Estado

Folio:

REV/448/2017

Fecha de presentación:

29/nov/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

19/enero/17



Motivo de la Inconformidad:

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado otorgo respuesta manifestando que el solicitante debe de acudir a la unidad bajo su mando por la información, a razón de que no puede ser sostenida por el sistema.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que respecta a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública 00565417; para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7, 8, 9, 10, 122, 153, 154, 155, 157 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/448/2017
SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 19 de enero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/448/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 24 de octubre del 2017, solicitó al sujeto obligado, **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** mediante el portal de internet lo siguiente:

“

1. Cantidad de carpetas de investigación que se integraron en el Estado de enero de 2016 a la fecha por cualquier delito, desglosada por delito, mes y año?
 2. Del total de esas carpetas de investigación cuantas se judicializaron y cuantas no se judicializaron, desglosada por delito, mes y año?
 3. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por la solución alterna de un acuerdo reparatorio, desglosada por delito, mes y año.
 4. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por la solución alterna de una suspensión condicional del proceso, desglosada por delito, mes y año.
 5. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por un procedimiento abreviado, desglosada por delito, mes y año?
 6. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por un procedimiento ordinario, desglosada por delito, mes y año?
 7. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas terminaron por la facultad del Ministerio Público de abstenerse de investigar, desglosada por delito, mes y año?
 8. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas se enviaron a archivo temporal, desglosada por delito, mes y año?
 9. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas terminaron por el no ejercicio de la acción penal, desglosada por delito, mes y año?
 10. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas terminaron por utilizar un criterio de oportunidad, desglosada por delito, mes y año?
- Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.”
(sic).”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **174474**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de noviembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 de noviembre de 2017, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico autorizado por este instituto, recurso de revisión, con motivo de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de diciembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/448/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Procuraduría de Justicia del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de diciembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 13 de diciembre del 2017.

En fecha 14 de diciembre de 2017, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el recurso, ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

1. " Cantidad de carpetas de investigación que se integraron en el Estado de enero de 2016 a la fecha por cualquier delito, desglosada por delito, mes y año?
2. Del total de esas carpetas de investigación cuantas se judicializaron y cuantas no se judicializaron, desglosada por delito, mes y año?
3. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por la solución alterna de un acuerdo reparatorio, desglosada por delito, mes y año.
4. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por la solución alterna de una suspensión condicional del proceso, desglosada por delito, mes y año.
5. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por un procedimiento abreviado, desglosada por delito, mes y año?
6. Del total de las carpetas de investigación que se judicializaron, cuantas terminaron por un procedimiento ordinario, desglosada por delito, mes y año?
7. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas terminaron por la facultad del Ministerio Público de abstenerse de investigar, desglosada por delito, mes y año?
8. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas se enviaron a archivo temporal, desglosada por delito, mes y año?
9. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas terminaron por el no ejercicio de la acción penal, desglosada por delito, mes y año?

10. Del total de las carpetas de investigación que no se judicializaron, cuantas terminaron por utilizar un criterio de oportunidad, desglosada por delito, mes y año?

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.” (sic).”

De igual forma, debe señalarse la **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado que a la letra versa:

“Pongo a su disposición la contestación del UTC 174474, en razón de que ésta no puede ser sostenida por el sistema en comento. Lo anterior a efecto de que el solicitante acuda a la Unidad bajo su mando por dicha información. “

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

“El día 21 de noviembre recibí la notificación que adjunto a la presenta, en la cual no se adjunta la respuesta a mi solicitud, así mismo la respuesta resulta confusa y ambigua, ya que solicitan me presente a “la unidad bajo su mando”, sin embargo no proporcionan dirección de dicha unidad. (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“... La solicitud de información pública asignada con el UCT 174474 que efectivamente fue contestada por este sujeto obligado el 17 de Noviembre del 2017 mediante afirmativa electrónica, para dar aviso al solicitante que la respuesta con estadísticas se entregó físicamente en las oficinas de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y por motivos propios de esa Secretaria no fue enviado al Correo del solicitante para entregarle dicha respuesta.

En base a lo anterior y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril del 2016, establece en su artículo 118 “Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones.

A pesar de lo anterior, este sujeto obligado para brindar cabal efecto a lo requerido y atendiendo a lo mencionado en el Recurso de Revisión,...

Sirva esto para dar respuesta dentro del tiempo establecido y permitido. Quedando contestada dicha solicitud en tiempo y forma; esperando el haber brindado una respuesta suficiente y completa, esto mediante el:

- *Oficio 1205/DECC/2017, signado por Lic. Jesús Alfredo Pérez Hernández, Director de Estrategias Contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado de B.C., emitido el día 16 de noviembre del 2017. (en el cual se anexan (18) diez ocho hojas en formato Excel con la información solicitada)”*

La anterior omisión no solo genera incertidumbre respecto a la información que en la actualidad fue o no generada por el sujeto obligado; sino además contraviene los numerales 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...”

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Esbozado lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó imprecisa e incompleta, desatendiendo lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de ahí que se estime **el agravio en estudio resulte procedente.**

Finalmente, es importante puntualizar que el Sujeto Obligado debe priorizar la entrega de la información en la modalidad requerida por el ciudadano; no obstante para aquellos casos en los que el sujeto obligado se viera imposibilitado para hacerlo, podrá ofrecer otro u otras modalidades de entrega, debiendo exponer de manera fundada y motivada en que consiste su impedimento; observando en todo momento lo establecido en los artículos 122, primer párrafo, 123, 126, y 153, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 159 del Reglamento de la misma, los cuales se transcriben a continuación:

*Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en*

la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 153.- Los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

...

Artículo 159. Se privilegiará el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que respecta a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública 174474; para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que respecta a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública 174474; para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO; COMISIONADA PROPIETARIA,**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/448/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.